JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00652** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2°, numeral 2° del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Presentará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). En ambos eventos el poder deberá contener el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, considerando que el aportado no cuenta con presentación personal ni fue anexada la constancia de su concesión a través de

mensaje de datos.

TERCERO. – Adecuará las pretensiones primera y tercera de la demanda en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (**quincena a quincena**, mes a mes, etc.) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

CUARTO. – Adecuará la pretensión segunda, teniendo en cuenta que la tasa de interés aplicable respecto de obligaciones alimentarias es la legal, contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, y no la tasa comercial fijada por la Superintendencia Financiera.

QUINTO. – Suprimirá las pretensiones cuarta y quinta del escrito de la demanda y las integrará a la solicitud de medidas cautelares, dada su naturaleza.

SEXTO. – De conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

SÉPTIMO. – Según lo establecido en el artículo 82, numeral 10, del C.G. del P., consignará la ciudad en la que se ubican las nomenclaturas informadas respecto de la demandante y el demandado, ya que fue omitido.

OCTAVO. – Allegará el certificado de idoneidad expedido por el Consultorio Jurídico al que se encuentra adscrito el estudiante.

NOVENO. – Según lo establecido en el artículo 82, numeral 10, del C.G. del P., consignará la dirección física completa tanto de la demandante como

del demandado, ya que no se relacionó el municipio en el que se ubican. Asimismo, se informará la dirección física y electrónica del apoderado de la demandante, toda vez que las mismas fueron omitidas.

DÉCIMO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec9738b655ccfba9563ffee40da842a349f41a48571ed8c987c657a1b4c2e46**
Documento generado en 25/11/2022 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica